



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1766

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 15 de febrero de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental-hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO SERVITRANS S.A.** Ubicado en la Calle 73 Sur No 94 A - 95 de la Localidad de Bosa, con el fin de evaluar la gestión y el manejo actual de almacenamiento y distribución de combustibles y de vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 7340 del 21 de mayo de 2008, mediante el cual concluyó que el establecimiento SERVITRANS S.A, no cumple con los requerimientos de la Resolución 1170 de 1997 la cual adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 766

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 1170 de 1997, tiene por objeto adoptar en todas sus partes el dictar normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997

Que en iguales circunstancias, la misma Resolución consagra que la construcción, remodelación, operación y el desmantelamiento de las Estaciones de Servicio pueden generar riesgos e impactos ambientales, que deben ser estimados a fin de prevenir, mitigar, controlar y compensar sus efectos.

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.

Que su política sectorial esta basada en el proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual la Autoridad Ambiental ejercerá control

Que igualmente se define como estaciones de servicio, aquellos establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios

Que las construcciones de estaciones de servicio nuevas a partir de 1998, deberán contar con *Zonas de Amortiguación Ambiental*, las cuales deberán incluir aislamientos entre ellas y las zonas residenciales, comerciales, recreativas, naturales, institucionales o industriales aledañas. Los aislamientos deben ser como mínimo, los contemplados en las normas y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

7 6 6

disposiciones por el Ministerio de Minas y Energía y los contemplados en las normas y disposiciones existentes a nivel Distrital.

El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De tal manera, uno de los supuestos de hecho para imponer una medida preventiva es la utilización directa del aceite sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos como ocurre en el caso que nos ocupa.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1766

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 7340 de 21 de mayo de 2008, en el que se ve claramente que el establecimiento no cumple con lo requerido por la Resolución 1170 de 1997, pese a que ya ha transcurrido mucho tiempo y tratándose nada menos de un permiso de vertimientos industriales a las aguas residuales, el cual comparándolo con las normas que para tal efecto tratan de este preciso caso, el infractor presuntamente violó el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados o aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1766

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en suspensión de actividades al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO SERVITRANS S.A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1766

ubicado en la Calle 73 Sur No 94 A - 95 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.
2. Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la Licencia de Construcción.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
4. Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.
5. Estado hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

En cuanto a los pisos de la estación de servicio se requiere:

1. Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
2. Realizar perforaciones exploratorias (mínimo 2), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona afectada, ubicar la contaminación en un plano de la estación a escala 1:200, en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo. Las perforaciones deben ser efectuadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en cada una de las perforaciones realizadas, este procedimiento debe ser realizado en presencia de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente. A las muestras extraídas se les deben realizar análisis de HTP Y BTEX, las perforaciones deben ser concertadas con la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sistemas de tratamiento de aguas residuales

1. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
2. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº 1 7 6 6

con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

3. Disponer dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial suelo y subsuelo (Artículo 29-Resolución 1170 de 1997).
4. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, e escala 1:250.

Prevención y atención de emergencias

1. Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia- Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 (Artículo 32- Resolución 1170/97.).
2. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias (Artículo 15- Resolución 1170/97).

Permiso de vertimientos

3. Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario Único Nacional para la solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:
 - 3.1. Constancia de Representación Legal.
 - 3.2. Fecha de inicio de actividades.
 - 3.3. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 3.4. Planos de redes de aguas de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE N° 1 7 6 6

- 3.5. Presentar una caracterización de vertimientos, de acuerdo a como lo estipula la pagina web de esta secretaria www.secretariadeambiente.gov.co.
- 3.6. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

Sistema de distribución de combustibles

1. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (Artículo 12- Res 1170/97).
2. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (Artículo 12- Res 1170/97).
3. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor (Artículo 7- Res 1170/97)
4. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Artículo 21- Res 1170/97).
5. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (Artículo 9 – Res 1170/97).
6. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

1 7 6 6

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO SERVITRANS S.A.**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 73 Sur No 94 A - 95 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

15 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.

Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Jiménez Bedoya.

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.

Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.

C.T. 7340 del 21/05/08.

